

FRANQUICIA
CONCEVATADA**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE SORIA****SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial, que así nos
El pago de las suscripciones es adelantado; y las reclamaciones
Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que
deban reembolsarse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Serie.....	Tres meses.....	3 75 Ptas.
Seis.....	7 50	
Un año.....	15	
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 00
Seis.....	8	
Un año.....	16	

PARTÍA OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan, las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**circular núm. 112.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Medinaceli, el día 9 del corriente se han extra viado á D. Eloy Medina y otros dos vecinos de dicha localidad, tres caballerías, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Medinaceli para que éste á la vez lo haga á sus dueños y se presenten á recogerlas.

Soria 11 de Junio de 1919.

El Gobernador,

JUAN M. DÍAZ VILLAR Y MARTÍNEZ.

Señas.

Una mula, edad 10 años, alzada pasa de siete cuartas, escurrida de anca, pelo negro, con un bulto en el anca.

Otra yegua, pelo castaño oscuro, edad 9 años, alzada seis cuartas y media, va he rrada de las cuatro extremidades y coja.

Un macho mular, pelo negro, edad 14 años, alzada pasa de siete cuartas, va he rrado de las cuatro extremidades, le falta un ojo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO GO COCHEA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLI CACIÓN DEL REAL DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1919 SUPRIMIENDO EL TRABAJO NOCTURNO EN LA PANADERÍA.

CAPITULO PRIMERO**DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 1º. La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan, establecida en el artículo 1º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, ó en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse necesaria y ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación y elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2º. La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, ó los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra á la Junta de Reformas Sociales,

y á falta de éstos, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata, será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3º. La jornada de trabajo que se establezca, de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto á la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4º. Conforme al párrafo tercero del art. 2º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y al art. 7º de la ley Orgánica de Tribunales Industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

Art. 5º. La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación, á que se refiere el número 1º del art. 3º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el párrafo primero del art. 4º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose á las normas siguientes:

1º. El dueño ó dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias, con fijación del día ó días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el

oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.^a El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, ó en su defecto, el Alcalde, invitará por medio de comunicación, á los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, ó, si lo prefieren, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes á la notificación de la solicitud de excepción á los patronos y obreros.

3.^a La Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, el Alcalde, declarará ó negará la excepción solicitada, en el término de ocho días, después de oídos á los patronos y á los obreros, ó de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.^a La excepción que se otorgue se aplicará por igual á todos los establecimientos que elaboran la misma clase de pan ó productos similares en la localidad respectiva.

5.^a Comunicado el acuerdo de la Junta local ó la decisión del Alcalde á los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso

ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.^a El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará á dicho Instituto la resolución, á los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.^a En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impide el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo 2.^a del artículo 3.^a del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el artículo 4.^a del mismo, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente, y que éste impide el trabajo de día.

2.^a El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos á que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo.

3.^a Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará á la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.^a del Real decreto antes citado.

Art. 7.^a La excepción á que se refiere el número tercero del art. 3.^a del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, la concederá

el Alcalde, bien por sí, en caso de motivo de interés general ó de necesidad pública, bien á requerimiento de la autoridad militar, en caso de suministro á fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.^a En virtud de lo que dispone el art. 5.^a del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo á las disposiciones que regulan su funcionamiento, y están consignadas en la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.^a de Marzo de 1906 é Instrucciones anexas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo á estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.^a Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria á la Inspección central é Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituirlos se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurriera á realizar la inspección, no por esto quedará en suspeso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta á la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de la Juntas de Reformas Sociales á la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo, y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto, de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos que se requieran para la ejecución de la inspección.

mentos consignados como obligatorias en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos á que se refiere el artículo 1.^a de este Reglamento, en consonancia con el artículo 1.^a del Real decreto de 3 de Abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pase á las expendedurias.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere á la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, á propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo á los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo á lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministerio de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección, un libro ó cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar, por los encargados de la Inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto á inspección, estará

siempre á disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas ó Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo, la ausencia de los patronos ó jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre á disposición del Inspector del Trabajo ó Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones inspectoras de las Juntas locales, de Reformas Sociales, las autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos á que se refiere este Reglamento, á todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre á los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo, correspondiente á las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares designados en el art. 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPITULO III

SANCIONES

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, á los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, e indicar, en oficio dirigido á los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde á los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia ó obstrucción al servicio de Inspección, y á los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes á las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, ó que fijen dichas autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones á los preceptos de este Reglamento se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas para los patronos, y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado

por infracción incurra en otra igual dentro del año, á contar de la fecha en que se cometió la anterior.

(Se continuará)

Dirección general de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esta Dirección general se proceda á la distribución del crédito de 6.250.000 pesetas concedido por Real decreto de 3 del actual, para obras de reparación de carreteras por administración, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La distribución entre las Jefaturas se hará proporcionalmente al importe que á cada una corresponde en el resumen total del plan de reparación de carreteras, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1918 (*Gaceta del 15 de Febrero*), declarado vigente para el actual ejercicio por Real decreto de 16 de Enero último.

2.º Las Jefaturas distribuirán las cantidades que les correspondan, sujetándose al siguiente orden de rigurosa preferencia:

a) Empleo de piedra ya acopiada por subastas rescindidas ó reparaciones emprendidas por administración.

b) Reparaciones de explanación y firme por el riguroso orden de preferencia que determina su situación en el plan.

3.º No podrá emprenderse en cada Jefatura mayor número de reparaciones que las que permita la asignación á cada obra del mínimo de cantidad que con el desarrollo más conveniente de las obras pueda emplearse hasta 31 de Diciembre próximo, cuidando de que la reparación se haga por kilómetro completos, empezando por los en peor estado, que comprenda el proyecto, dejando al firme con los espesores reglamentarios y cuidando de que al terminar el plazo fijado no quede piedra acopiada por machacar ó machacada sin ser empleada.

4.º En cuanto sea posible, los Ingenieros ejecutarán las obras de empleo de piedra ya acopiada ó de adquisición y empleo reunidas, por medio de destajos menores de 25.000 pesetas, mediante elección entre ofertas de precios de varios destajistas de su confianza, que unirán á su expediente como justificante de su proceder, pero cuidando de relatar los convenios con cláusulas tales, que, conforme al espíritu de la disposición 4.º de la Real orden de 10 de Mayo de 1881, pueda rescindirse el convenio en cualquier momento y liquidarlo en el plazo de uno ó dos días sin ulterior apelación, á fin de evitar que un destajista discolo pueda paralizar la obra por algún tiempo.

5.º Cuando alguno de los Ingenieros encargados estime deber alterarse el orden de prelación establecido en el apartado b) de la regla 2.º, á fin de anteponer alguna obra que figure en cualquiera de los grupos del plan con proyecto aprobado, ó ya redactado y en

tramitación, la propondrá así razonadamente á la Jefatura dentro de los diez días naturales siguientes á la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*; á continuación de la propuesta podrán exponer las razones que estimen oportunas los demás Ingenieros afectos á la Jefatura, en el plazo de cuatro días naturales, y la Jefatura en otros cuatro, también naturales, remitirá la propuesta con su informe á la Dirección, la cual resolverá en definitiva y sin apelación. Esta resolución será aplicable sólo á los efectos de la presente disposición.

Si en una misma Jefatura se hiciera por varios Ingenieros propuesta de alteración de orden de prelación, se remitirán todas reunidas, á los fines de establecer entre ellas la prelación correspondiente, debiendo también exponer su opinión sobre ello el Ingeniero Jefe en un informe general independiente de los parciales de cada propuesta. Todos estos informes serán lo más claros y concisos posible.

6.º Sin necesidad de trámite alguno se considerarán, como ocupados los primeros lugares en el apartado b), las obras de reparación de cualquier clase con proyecto aprobado, ó ya redactado y en tramitación, para cuya ejecución ingresen los Ayuntamientos, entidades ó particulares, antes de primero de Julio del presente año, en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, y a disposición de la Jefatura, como auxilio para la ejecución de la obra, por lo menos el 25 por 100 de la cantidad que á juicio de aquella pueda ejecutarse hasta 31 de Diciembre próximo, siempre que, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1917, no le correspondiera mayor auxilio.

En caso de exceder el importe de las obras á ejecutar con auxilio del crédito disponible, se elegirán aquellas en que el tanto por ciento de auxilio sea mayor, y á igualdad de éste las de mayor presupuesto.

7.º Las Jefaturas de Obras públicas cuidarán de hacer los pedidos de libramientos con anticipación y en la cantidad necesaria para que, sin que los fondos permanezcan sin pronta aplicación, no se altere por falta de ellos la marcha ordenada de las obras para su más económica ejecución.

8.º A los fines de la regla 6.º las Jefaturas interesarán del Gobernador civil la publicación de la presente disposición en el primer número del BOLETIN OFICIAL, procurando además su mayor publicidad por cuantos medios estén á su alcance.

Lo que de Real orden del señor Ministro comunicó á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.—Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de....

(*Gaceta del día 11 de Junio*)

**INSPECCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

En el expediente instruido contra los señores Caramé y Compañía por el ejercicio de la industria de tratantes en carnes, presupuestado de 1917, sin figurar matriculados, se ha dictado la resolución siguiente:

Resultando: Que desconocido el domicilio de los expedientados, que según aparece en el expediente número 10, del mismo año 1917, instruido contra D. Angel Casas, tienen su residencia en Madrid, donde ejercen su industria, fueron notificados de la instrucción del expediente por medio de edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y expuesto un ejemplar en la tabla de anuncios de la Alcaldía de la Villa y Corte, todo lo cual justifican los documentos de folios 4, 5, 6, 7 vuelto, 10, 11 y 13 de este expediente.—Resultando: Que los expedientados no presentan la declaración de alta, dentro del plazo que para hacerlo les fué reglamentariamente señalado en el edicto de notificación, por lo que con arreglo a lo que dispone el vigente Reglamento de Inspección en su artículo 60, les fue instruido este expediente de defraudación en virtud de acuerdo que fué remitido al Sr. Delegado de Hacienda de Madrid para ser entregado a los interesados industriales de la Corte, según antecedentes, y cuya entrega no pudo verificarse por desconocerse su domicilio, según se hizo constar a dorso de la cédula de notificación del folio 16.—Considerando:

Que el ejercicio de la industria objeto de este expediente resulta suficientemente justificado por el documento del folio 1.—Considerando: Que notificados por edictos la instrucción de este expediente en su periodo de ocultación, sin que la notificación haya producido efecto de ninguna especie, puede y debe prescindirse de llenar este trámite al elevarlo a defraudación, tanto porque prolongarian su tramitación de un modo indefinido, lo que se demuestra con observar la fecha en que fué iniciado, como porque el resultado sería el mismo que en aquel, lógicamente pensando, y a mayor abundamiento, teniendo en cuenta que los intereses de los expedientados no pueden padecer por esto lesión de importancia, toda vez que la resolución dictada en este expediente por la Administración ha de serles notificada en forma reglamentaria y podrán recurrir contra ella ante el Sr. Delegado formulando cuantas alegaciones consideren convenientes a su derecho y aportando las pruebas y datos conducentes al mismo fin.—Considerando: Que demostrada como queda en este expediente la existencia de un hecho que lleva aparejada responsabilidad, debe esta ser exigida al interesado, lo mismo si comparece allanándose a ello que si deja de hacerlo renunciando, tacita o expresamente, el derecho que le asiste de impugnarla y oponerse a ella.—Esta Administración, teniendo en cuenta lo expuesto, y lo que disponen los vigentes Reglamentos de Inspección Industrial y Económico-Administrativo, entiende procede declarar a los expedientados responsables de la defraudación que se persigue y condenarles al pago del importe de la liquidación que seguidamente se practica, que deberán hacer efectivo dentro del plazo de diez días, sin perjuicio del recurso de alzada que contra esta resolución podían interponer ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el término de quince días, y declarar asimismo, que el importe íntegro de la multa corresponde al Estado por tratarse de expediente instado de oficio.

4 Liquidación.—Tarifa 2º—Epígrafe 64. Tratante en carnes.					
	Por madrallamiento		Por recibo		
	1917	1918	1919	Pts.	Cts.
A ingresar.—Años.				Pts.	Cts.
Cuota del Tesoro por todo el año.....	263 80	263 80	263 80		
13 por 100 recargo municipal.....	34 94	31 94	34 94		
5 por 100 de premio de cobranza.....	15 16	15 16	15 16		
Total.	318 90	318 90	318 90		
Multa igual a la cuota.....	263 80	"	"		
Total general.....	587 70	318 90	318 90		

Y continuando ignorándose el domicilio de los expedientados después de practicadas las diligencias señaladas en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se inserta la anterior resolución en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Sres. Caramé y Compañía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del referido Reglamento de procedimientos; advirtiéndoles que de no presentarse á hacer efectivas las responsabilidades dentro del plazo marcado, se procederá por la vía de apremio.

Soria 12 de Junio de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Teodoro Pancorbo Narro, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en el partido de Burgo de Osma,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribuciones rústica y urbana, pertenecientes a los años de 1912 a 1917, ambos inclusive, se han practicado embargos de fincas a los deudores que a continuación se relacionan.

Término municipal de Lleras.

A Blas Cebrian Cubillo.—Una suerte de monte en el paraje denominado el Coto, de tres áreas.

A Saturnino Arribas Cebrian.—Una tierra en el camino del Burgo, de 9'50 áreas.

Otra en el paraje del Caminillo, de 7'50 áreas.

Otra en el camino del Monte, de 7'50 áreas.

Otra en Extremediana, de 7'50 áreas.

Otra en dicho sitio, de 11'18 áreas.

Otra en Servilla de Arriba, de 7'50 áreas.

Otra en dicho sitio, de 11'18 áreas.

Otra Alla tras, de 11'18 áreas.

A Domingo de la Morena.—Una tierra en el Campo, de 67 áreas.

A Mariano Cubillo.—Una tierra en el paraje Prado del Porrera, de 25 áreas.

Otra en el Campillo, de 17 áreas.

Otra en dicho sitio, de 17 áreas.

Otra en los Jayinares, de cuatro áreas.

Otra en la entrada del Val de Abajo, de cuatro áreas.

Otra en dicho sitio, de ocho áreas.

A Pedro Herranz.—Una tierra en los Molinillos, de 17 áreas.

A Jose Palomar.—Una tierra en Cabeza Quemada, de 9'50 áreas.

Otra en dicho sitio, de tres áreas.

Otra en las Majadas de Gomez, de ocho áreas.

Otra en el Vall de Local, de ocho áreas.

A Pedro Crespo.—Una tierra en Serrilla, de 15'50 áreas.

A Simón Lopez.—Una tierra en las Pilas, de 11'18 áreas.

A Eustaquio Rojo.—Una tierra en Serrilla, de 11'18 áreas.

Otra en dicho sitio, de 7'50 áreas.

Otra en las Majadas de Gomez, de 11'18 áreas.

Otra en dicho sitio, de 7'50 áreas.

Otra en Cuesta del Gallo de 15'50 áreas.

Otra en dicho sitio, de 15'50 áreas.

Otra en Serrilla, de 7'50 áreas.

A Gumersindo Garcia.—Una tierra en las Viñas, de 33 áreas.

Otra en San Miguel, de 33 áreas.

A Petra de Pablo.—Una tierra en las Lagunas, de 44'72 áreas.

Otra en dicho sitio, de 44'72 áreas.

A Gregorio Palomar.—Una tierra en las Lagunas, de 45'59 áreas.

Otra en Vallejo la Sol, de siete áreas.

Otra en dicho sitio, de siete áreas.

Otra en el mismo sitio, de 3'50 áreas.

A Toribio Palomar.—Una tierra en el camino de Torremocha, de 7'50 áreas.

A Marcos Vicente.—Una tierra debajo del Molino, de 22'36 áreas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en el referido término de Lleras, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite á la Tesoreria de Hacienda de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma y «Gaceta de Madrid», conforme dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y al propio tiempo se les requiere para que en el término de tercero dia, contados desde que el presente aparezca publicado en el «Boletín oficial», presenten en esta oficina los titulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlas á su costa.

Peñalba de San Esteban 3 de Mayo de 1919.

El Agente auxiliar, Teodoro Pancorbo.

Juzgados de primera Instancia.

BURGO DE OSMA.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en causa sobre estafa, ha acordado se haga saber á Vicente Lopez Benito, esposo de Angela Redondo de Diego, y de ignorado paradero, el derecho que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Burgo de Osma á seis de Junio de mil novecientos diecinueve.—El Secretario interno, Francisco Romero.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.—De una mula, color castaño, de 7 á 8 años de edad, herrada de las cuatro extremidades, altura cinco cuartas; el que sepa su paradero se servirá avisar á Zacarías Llorente, en Torrelapaja, (Zaragoza).

SORIA.—Imprenta provincial.